



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.1704
16 de diciembre de 1998

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

64º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1704ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el miércoles 21 de octubre de 1998, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. CHANET
más tarde: Sra. MEDINA QUIROGA
más tarde: Sra. CHANET

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
ARTÍCULO 40 DEL PACTO (continuación)

Tercer informe periódico de Islandia

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del Comité se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa)

Tercer informe periódico de Islandia [CCPR/C/94/Add.2; HRI/CORE/1/Add.26; CCPR/C/64/Q/ICE/1 (respuestas presentadas por escrito a la Lista de cuestiones que deben considerarse, documento sin signatura distribuido únicamente en inglés durante la sesión)]

1. Por invitación de la Presidenta, los Sres. Geirsson, Jonsson y Gudmundsson (Islandia) toman asiento a la Mesa del Comité.

2. La PRESIDENTA, en nombre del Comité, da la bienvenida a la delegación de Islandia y la invita a presentar el tercer informe periódico de su país.

3. El Sr. JONSSON (Islandia) dice que Islandia concede una importancia fundamental al respeto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ello, para la delegación islandesa es un honor informar sobre las cuestiones relacionadas con dicho instrumento y entablar con los miembros del Comité un diálogo que, sin duda, será positivo y beneficioso.

4. El Sr. GEIRSSON (Islandia) dice que el segundo informe periódico de Islandia se presentó al Comité en 1993, y el tercer informe, que examina ahora el Comité, se presentó en marzo de 1995. Entre esas dos fechas se han introducido en la legislación islandesa importantes cambios en materia de derechos humanos. Aunque esos cambios se describen en el informe del que conoce actualmente el Comité, resulta útil pasar revista a los hechos más destacados.

5. En primer lugar, la Ley de procedimiento administrativo N° 73/1993 enuncia por primera vez los principios generales que han de regir todos los actos de la administración pública, tanto a nivel estatal como municipal. A continuación, la Ley de extranjería N° 133/1993 dispone que quien podrá decidir la expulsión de extranjeros será el Servicio de Inmigración y no el Ministerio de Justicia, quedando entendido que será posible apelar y que se informará al extranjero interesado de esa posibilidad. Por este motivo se ha retirado la reserva que había formulado Islandia en relación con el artículo 13 del Pacto, al haber quedado obsoleta.

6. El Sr. Geirsson señala también a la atención del Comité la Ley N° 83/1994, por la que se crea la Oficina del Defensor del Menor, con el mandato de proteger los intereses y los derechos del niño y velar por que las autoridades administrativas, los particulares, las empresas y las asociaciones lo hagan también. En cuanto a la nueva Ley de patronímicos N° 45/1996, dispone que el extranjero que adquiriera la nacionalidad islandesa no tendrá que escoger un patronímico islandés: él y sus hijos podrán conservar su apellido original. Asimismo, la Ley constitucional N° 97/1996 ha modificado las disposiciones de la Constitución de Islandia en materia de derechos humanos, a fin de tener en cuenta las obligaciones del país desde su adhesión a los instrumentos internacionales en la materia.

7. Finalmente, en virtud de la Ley N° 62/1994, el primer instrumento internacional incorporado al derecho interno de Islandia ha sido el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, todavía no se ha tomado una decisión sobre la integración en el derecho interno de otros instrumentos de derechos

humanos. Esos importantes cambios de la legislación islandesa han tenido repercusiones significativas, al hacer que el público se sensibilizara hacia los derechos humanos en general. En este sentido, hay que señalar que el segundo informe periódico de Islandia y las observaciones finales del Comité se distribuyeron a todos los órganos públicos de información.

8. El Sr. GEIRSSON añade que tras la preparación del tercer informe periódico se han introducido otras modificaciones importantes en la legislación islandesa. Por ejemplo, la Ley de información N° 50/1996, que entró en vigor el 1° de enero de 1996, obliga a las autoridades administrativas a permitir el acceso público, en ciertas condiciones, a la información sobre determinados asuntos. Esta ley, que se aplica tanto al Estado como a los municipios, tiene por objeto proporcionar al público medios para controlar las actividades de las autoridades administrativas, reforzando así el respeto de los principios democráticos.

9. En el ámbito judicial, la Ley N° 15/1998, destinada a reforzar la función de tercer poder del sistema judicial, ha introducido dos clases de cambios. Por una parte, la administración interna de los tribunales de distrito se ha confiado en lo esencial al Consejo General del Poder Judicial, órgano independiente compuesto en su mayor parte por jueces y encargado de representar a los tribunales de distrito y de controlar su funcionamiento. Por otra parte, se ha creado un comité independiente sobre las actividades judiciales, cuya función consiste en dictar normas generales sobre las actividades complementarias que pueden desempeñar los magistrados, recibir quejas relativas al funcionamiento de la justicia y resolver al respecto. Esta nueva Ley se inspira en proyectos de ley semejantes de Dinamarca y Noruega, así como en los principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura.

10. La Ley de asistencia letrada N° 77/1998, que, según se prevé, entrará en vigor el 1° de enero de 1999, deroga el texto actual, según el cual los abogados tenían la obligación de ser miembros del Colegio de Abogados Islandés. La Ley de policía N° 90/1996, que entró en vigor el 1° de julio de 1997, introduce cambios importantes en la organización de los servicios de policía, con nuevas disposiciones sobre los deberes de los agentes y las condiciones en que se les autoriza a hacer uso de la fuerza, practicar detenciones y efectuar registros. Finalmente, la Ley de capacidad jurídica N° 71/1997, que entró en vigor el 1° de enero de 1998, contiene disposiciones mucho más detalladas sobre el procedimiento correspondiente, con objeto de proteger mejor la condición de las personas contra quienes se haya interpuesto una demanda de privación de capacidad jurídica.

11. La PRESIDENTA agradece a la delegación de Islandia su información detallada y la invita a responder a las preguntas 1,2 y 3 de la Lista de cuestiones que deben considerarse (CCPR/C/64/Q/ICE/1).

12. El Sr. GUDMUNDSSON (Islandia), en respuesta a la pregunta 1 acerca del marco constitucional y jurídico de aplicación del Pacto (art.2), dice que, en la primavera de 1998, el Gobierno examinó la posibilidad de incorporar el Pacto al derecho interno y que el Ministerio de Justicia, tomando ejemplo de la experiencia noruega, proyecta actualmente nombrar un comité especial que estudie el asunto. En cualquier caso, aún cuando el Pacto no tiene directamente fuerza de derecho interno, las enmiendas constitucionales de 1995 que se convirtieron en la Ley Constitucional N° 97/1995, se inspiraron en muchos aspectos en las disposiciones del Pacto y del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

13. En cuanto a las discrepancias entre el Pacto y la Constitución, en muchos casos la legislación islandesa ha podido interpretarse a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos sin que se produjera discrepancia alguna. En realidad, desde la incorporación del Convenio al derecho interno islandés, no ha habido un solo caso en que los tribunales hayan declarado que la legislación islandesa prevalecía sobre una disposición en contrario del Pacto. Es más, a menudo las partes en un litigio o los propios tribunales invocan disposiciones del Pacto y de otros instrumentos internacionales de derechos humanos. A este respecto, el Gobierno de Islandia ha adoptado varias medidas para armonizar la legislación islandesa con el Pacto. Por ejemplo, en virtud de la Ley de modificación del Código Penal N° 135/1996, quien deniegue a cualquier persona un servicio determinado o el acceso a lugares públicos por motivos de raza o de origen étnico será sancionado con multa o pena de prisión hasta de seis meses.

14. En respuesta a la pregunta 2 sobre la igualdad ante la ley e igualdad de protección de la ley (art. 3 y 26), el Sr. Gudmundsson dice que el artículo 65 de la Constitución, inspirado directamente en el artículo 26 del Pacto, garantiza expresamente la igualdad de hombres y mujeres. Este artículo se invoca con frecuencia ante los tribunales islandeses, y hay casos concretos en que su aplicación ha permitido reforzar el principio de igualdad entre los sexos. Por ejemplo, en un litigio en que se reclamaba una indemnización a una compañía de seguros, el Tribunal Supremo falló que era contrario al artículo 65 evaluar los futuros ingresos de una joven a un nivel inferior al de los de un joven, aun cuando las estadísticas muestran que las mujeres, por lo general, reciben un salario inferior.

15. En cuanto a los niños nacidos fuera del matrimonio, no se ha hecho ningún cambio en la ley de nacionalidad, que dispone que los niños nacidos de padre islandés y madre extranjera no adquieren la nacionalidad islandesa si los padres no están casados. Esta Ley, igual que en otros países nórdicos, parte del principio de que el niño adquiere la nacionalidad de su madre. En Islandia quien concede la nacionalidad es el Parlamento, basándose en principios elaborados por una comisión parlamentaria especial, en virtud de los cuales los extranjeros con un progenitor islandés adquieren la nacionalidad islandesa tras residir dos años en el país. Por lo que se refiere a las medidas preferenciales en favor de los funcionarios, se ha derogado el artículo 108 del Código Penal que establecía graves sanciones para la difamación de funcionario.

16. En respuesta a la pregunta 3 acerca de la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto (artículo 4), el Sr. Gudmundsson dice que el Gobierno de Islandia no consideró necesario incluir una cláusula derogatoria en el capítulo de la Constitución dedicado a los derechos humanos. Habida cuenta de que el Convenio Europeo de Derechos Humanos forma parte del derecho nacional islandés, la cláusula derogatoria que figura en el artículo 15 tiene fuerza de ley, aun cuando su campo de aplicación sea más restringido que el del artículo 14 del Pacto.

17. La PRESIDENTA invita a los miembros del Comité a formular preguntas complementarias a la delegación de Islandia.

18. El Sr. YALDEN solicita información no sólo sobre los textos legislativos y reglamentarios que enuncian los derechos de los ciudadanos, sino también sobre la realización concreta de esos derechos. ¿Qué mecanismos garantizan su aplicación? ¿Tiene la Oficina de Derechos Humanos (párrafo 11 del informe) otras funciones además de las clásicas de sensibilización que desempeñan las

organizaciones no gubernamentales? ¿Hay en Islandia organismos públicos o independientes que se ocupen de las violaciones de los derechos humanos y cuál es exactamente el mandato de los defensores, en especial del Defensor del Menor?

19. En cuanto a la igualdad entre hombres y mujeres, el Sr. Yalden pregunta si hay datos recientes sobre las denuncias presentadas al Comité de denuncias sobre la igualdad de derechos (párrafos 28 y 29 del informe), si dicho Comité se ha mostrado eficaz y si participa en el proyecto que se está realizando actualmente sobre la calificación de empleos. ¿Hay además algún organismo independiente encargado de vigilar la aplicación de la recién aprobada Ley de acceso público a la información?.

20. En cuanto a la no discriminación, el Sr. Yalden pregunta si las disposiciones del nuevo artículo 65 de la Constitución son aplicables con plena igualdad a los homosexuales y a los impedidos (párrafo 98 del informe). Finalmente, pregunta si las decisiones de la Oficina de Inmigración (párrafo 55 del informe) pueden ser objeto de apelación ante una instancia distinta del Ministerio de Justicia y, en concreto, ante los tribunales.

21. El Sr. PRADO VALLEJO expresa su satisfacción por las respuestas que ha dado la delegación islandesa, si bien considera que no han disipado por completo las dudas del Comité. En efecto, no se ha alegado ninguna razón jurídica o política para justificar que se haya incorporado al ordenamiento jurídico nacional el Convenio Europeo de Derechos Humanos y no se haya hecho lo mismo con el Pacto. El Sr. Prado Vallejo subraya además que en el párrafo 11 del informe se dice que la Oficina de Derechos Humanos se ocupará de evaluar los avances en la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuando la obligación del Estado Parte, no es evaluar los avances realizados sino garantizar la aplicación real de los derechos fundamentales. Además, otra de las obligaciones asumidas por Islandia al ratificar el Pacto y que no ha cumplido es tomar todas las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional con las disposiciones del Pacto. El Sr. Prado Vallejo lamenta que el derecho interno prevalezca sobre el Pacto y recuerda que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de la que es Parte Islandia, dispone que no se podrá invocar un texto nacional para sustraerse a una obligación internacional. Por último, pregunta si se enseñan los derechos humanos a los niños, los jóvenes y los policías y demás agentes encargados de hacer cumplir la Ley.

22. LORD COLVILLE, basándose en los párrafos 97, 98 y 99 del informe, entiende que, en Islandia, la prohibición de la discriminación se funda principalmente en el nuevo artículo 65 de la Constitución, relativo a la igualdad de hombres y mujeres. Lo encuentra insuficiente, ya que este artículo sólo comprende una parte de los motivos de discriminación. Es cierto que se ha incluido en el derecho nacional el Convenio Europeo de Derechos Humanos, pero éste no contiene disposición alguna relativa a la discriminación. El propio hecho de que el Parlamento haya tenido que aprobar leyes específicas para prohibir la discriminación en el acceso a los lugares públicos, ¿no basta para demostrar que las disposiciones actuales resultan insuficientes? Si el Pacto hubiera formado parte integrante del ordenamiento jurídico interno no habría sido necesario promulgarlas. Lord Colville se pregunta también si no será discriminatoria, para los propios islandeses, la Ley de patronímicos y pide a la delegación que indique qué medidas piensa adoptar el Gobierno en el futuro para armonizar la legislación islandesa con el artículo 26 del Pacto.

23. El Sr. KLEIN agradece a la delegación de Islandia que haya presentado datos recientes y manifiesta su satisfacción por la entrada en vigor, desde el examen del segundo informe periódico, de disposiciones muy positivas. Acoge con agrado la creación de una comisión encargada de preparar la incorporación del Pacto al derecho nacional y es ferviente partidario de dicha incorporación, que pondría los derechos proclamados en el Pacto al alcance de los ciudadanos islandeses. En efecto, en muchos casos, la legislación nacional le parece menos favorable que las disposiciones del Pacto. Por ejemplo, deplora las restricciones impuestas a la libertad de residencia y se pregunta además qué sentido tiene la redacción del nuevo artículo 74 de la Constitución: ¿se concede a todos el derecho de crear asociaciones? Asimismo, habiendo constatado que en el nuevo artículo 65 de la Constitución no figura de forma explícita la discriminación por razones lingüísticas ni la basada en el origen social, se pregunta si, a pesar de todo, las abarca. Finalmente, el Sr. Klein entiende que, según el apartado c) del párrafo 31 de la Constitución, para presentarse a las elecciones parlamentarias, hay que ser miembro de algún partido político y que, según el párrafo 37 del informe, se pueden realizar experimentos científicos y médicos con disminuidos psíquicos no sólo en su propio interés sino también en interés público. Pide a la delegación que aclare esos dos puntos.

24. El Sr. LALLAH se congratula por los aspectos positivos que aparecen en el tercer informe periódico de Islandia, pero subraya que una de las tareas del Comité consiste en destacar los aspectos negativos o que aún se podrían mejorar. Por ejemplo, constata que las autoridades de Islandia han adoptado hasta ahora una actitud que calificaría de eurocentrista. Ahora bien, Islandia no sólo se ha adherido al Convenio Europeo de Derechos Humanos sino que también es parte en el Pacto. En consecuencia, debe aplicar plenamente sus disposiciones y cumplir todas las obligaciones que ha contraído.

25. Es verdad que Islandia es un país pacífico, que hasta ahora nunca ha tenido que declarar el estado de emergencia pero ello no explica la falta de disposiciones legislativas que establezcan que las medidas de suspensión de las obligaciones previstas en el Pacto deberán ser compatibles con las demás obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional. Las autoridades islandesas no han considerado necesario hasta ahora incluir en la Constitución disposiciones referidas expresamente a las suspensiones de derechos, pero más vale prevenir que curar y, en general, cuando se producen los acontecimientos, es ya demasiado tarde para adoptar las medidas necesarias. El Sr. Lallah señala que el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que ahora es parte integrante del derecho islandés, no incluye disposiciones idénticas a las del artículo 4 del Pacto. Así pues, la legislación islandesa no cuenta con ninguna disposición que haga efectivo el artículo 4 ni el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, lo cual es sumamente lamentable.

26. El Sr. Lallah constata que en la revisión de la Constitución se ha integrado el principio consagrado en el artículo 26 del Pacto, como se indica en los párrafos 97 y 98 del informe. No obstante, en su opinión, los párrafos contienen más bien buenos propósitos, ya que aparentemente nada impide al legislador proponer disposiciones contrarias al principio de igualdad. Por otra parte, por lo que respecta al artículo 24 del Pacto, el Sr. Lallah señala que no tiene equivalente en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y que se lee a menudo, por error, en conjunción con el artículo 23 del Pacto. Subraya además que, a su entender, el concepto de familia no se limita únicamente a la situación de la pareja casada, y que dos personas que conviven desde hace varios años y tienen hijos pueden constituir también una familia. En cuanto al

artículo 24 propiamente dicho, trata de los derechos de los niños, sin discriminación, hayan nacido o no en el matrimonio. El Sr. Lallah ha escuchado las explicaciones de la delegación islandesa respecto de las distinciones aplicables a los niños nacidos fuera del matrimonio en materia de derecho a la nacionalidad. En su opinión, Islandia incumple las obligaciones que le impone el Pacto en virtud de su artículo 26 y de su artículo 24. Este último establece expresamente que todo niño tiene derecho a medidas de protección especiales, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. Así pues, está claro que ningún texto legislativo ni práctica administrativa debe establecer distinción alguna entre los niños, nacidos o no dentro del matrimonio.

27. El Sr. SCHEININ acoge con satisfacción la reforma constitucional de 1995 y subraya que coincide con una reforma semejante que se realizó en su propio país, Finlandia, y permitió incorporar a la Constitución las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por una parte, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por otra, consagrando así el principio de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

28. Islandia incluyó en su derecho interno el Convenio Europeo de Derechos Humanos, lo que podría repercutir, indirectamente en la interpretación de otros instrumentos internacionales en los que es parte. Por ejemplo, sabido es que desde que se decidió incorporar el Convenio Europeo a la legislación islandesa, se invocaron ante los tribunales islandeses disposiciones de otros instrumentos internacionales de derechos humanos y, aunque no formaban parte del derecho interno, a veces prevalecieron incluso sobre éste. El Sr. Scheinin recuerda que Noruega parece dispuesta hoy a incorporar el Convenio Europeo y los dos Pactos a su derecho interno, y que Finlandia, en principio, incorpora a su legislación todos los tratados de ese tipo en los que es parte. Todos esos países cercanos a Islandia demuestran así su voluntad de afirmar el carácter universal e indivisible de los derechos humanos.

29. En cuanto a la aplicación del artículo 7 del Pacto, el Sr. Scheinin destaca que el artículo 68 de la Constitución prohíbe los tratos inhumanos o degradantes y que el artículo 71 protege el derecho a la vida privada. No obstante, la noción de dignidad de la persona humana que figura, entre otros, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto no se encuentra en la Constitución de Islandia. Teniendo en cuenta además que la población del país es muy homogénea y que vive en cierto aislamiento desde hace siglos, presenta gran interés para la investigación genética. ¿Consideran las autoridades que los artículos 68 y 71 de la Constitución ofrecen suficientes garantías para proteger la dignidad de la persona humana o que, por el contrario, sería necesario adoptar medidas legislativas complementarias con ese fin?

30. Por lo que se refiere a la aplicación del artículo 25 del Pacto, leído en conjunción con el artículo primero, el Sr. Scheinin desea saber de qué manera se garantiza concretamente el derecho de los ciudadanos islandeses a participar en la dirección de los asuntos públicos. Finalmente, por lo que respecta a la adhesión de Islandia a la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), el Sr. Scheinin señala que los países miembros de esa asociación tienen la obligación de incorporar a su legislación ciertos actos normativos de la Unión Europea, y pregunta si las autoridades islandesas tienen el propósito de tomar medidas para garantizar el derecho establecido en el artículo 25 del Pacto, teniendo asimismo en cuenta las decisiones adoptadas en el marco de la AELC.

31. La Sra. Medina Quiroga ocupa la presidencia.

32. La Sra. EVATT expresa su satisfacción por los avances habidos en materia de protección de los derechos humanos en Islandia desde la presentación del segundo informe periódico (CCPR/C/46/Add.5), y por las modificaciones constitucionales de 1995. Asimismo se congratula de que las autoridades estén considerando la incorporación plena de las disposiciones del Pacto al derecho interno, lo que permitirá subsanar las lagunas de la Constitución.

33. En cuanto a la cuestión de la igualdad entre hombres y mujeres, de la lectura del tercer informe periódico de Islandia se deduce que la situación no ha evolucionado apenas en estos últimos años, sobre todo en lo que respecta al empleo de las mujeres y a su participación en la dirección de los asuntos públicos. No obstante la Sra. Evatt toma nota de las medidas positivas adoptadas en cuanto a calificación de los empleos y en cuestiones salariales, y pregunta si se piensan adoptar otras medidas, sobre todo para luchar contra la discriminación en el sector privado.

34. Por lo que atañe a las medidas adoptadas para combatir la violencia contra la mujer, la Sra. Evatt tiene entendido que se han adoptado medidas legislativas importantes, que prevén por ejemplo el pago de daños y perjuicios a las víctimas, y quisiera que la delegación islandesa precisara ese punto. Además, en cuanto a la situación de los niños nacidos fuera del matrimonio, constata que el nuevo artículo 65 de la Constitución prevé la igualdad ante la ley, independientemente de las circunstancias del nacimiento. Ahora bien, en la traducción oficiosa del texto de la Constitución revisada que se distribuyó a los miembros del Comité se habla de ligné (linaje). La Sra. Evatt agradecería que la delegación islandesa aclarase esta cuestión. Se pregunta, además, por qué esta disposición constitucional no anula los textos que mantienen la discriminación en contra de los niños nacidos fuera del matrimonio. Finalmente, ¿qué incidencia tiene el nuevo artículo 65 de la Constitución en las disposiciones legislativas que establecen una distinción entre los niños nacidos dentro del matrimonio y los demás a la hora de obtener la nacionalidad?

35. La Sra. Evatt solicita también información más amplia sobre la situación de los homosexuales. Concretamente, ¿Se ha aprobado el proyecto de ley que se menciona en el párrafo 89 del informe y, de ser así, ha entrado en vigor la ley?

36. El Sr. EL SHAFEI señala que el retraso en el examen del tercer informe periódico de Islandia refleja las dificultades del Comité para terminar su trabajo en los plazos previstos, habida cuenta del creciente número de Estados Partes en el Pacto, por una parte, y de la insuficiencia de los recursos de que el Comité dispone, por otra. Espera que la asignación de recursos suplementarios permitirá superar esas dificultades.

37. El Sr. El Shafei constata con satisfacción que Islandia ha retirado dos de las reservas que había formulado respecto del Pacto; sin embargo, siguen vigentes otras tres, sin razón aparente, y espera que el Gobierno de Islandia se plantee revisar su postura acerca de la cuestión y retirar las últimas reservas al Pacto.

38. El Sr. El Shafei comparte las preocupaciones de los Sres. Klein y Lallah sobre la incorporación del Pacto al derecho interno islandés, y se suma a sus declaraciones, principalmente en lo que respecta a la aplicación de los artículos 4, 24 y 26 del Pacto. Pregunta además, acerca de los mecanismos que

permiten obtener reparación en caso de violación de los derechos humanos, si es posible recurrir a mecanismos que no sean los tribunales y si hay más defensores aparte del Defensor del Menor. Por otra parte, en cuanto a la aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, el informe indica que no ha habido cambios al respecto, ni en la ley ni en la práctica. El Sr. El Shafei solicita más información al respecto. Finalmente, desea saber qué razonamiento fundamenta las disposiciones del tercer párrafo del nuevo artículo 64 de la Constitución, según el cual toda persona que no sea miembro de un grupo religioso debe pagar a la universidad islandesa las contribuciones que, de otro modo, hubiera tenido que abonar a su congregación. ¿Se ha modificado la ley en ese aspecto?

39. La Sra. CHANET vuelve a ocupar la presidencia.

40. La Sra. GAETAN DE POMBO expresa satisfacción porque en Islandia se garantiza el respeto de los derechos humanos de manera globalmente satisfactoria, aun cuando quedan por subsanar ciertas lagunas, como han subrayado otros miembros del Comité. Por su parte, quisiera saber más acerca de la Oficina de Derechos Humanos creada en 1994. ¿Qué funciones cumple? ¿Mantiene relaciones con las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales? ¿Colabora en la preparación de los informes periódicos que presenta Islandia al Comité, y qué papel desempeña en la difusión del Pacto? Finalmente, la Sra. Gaetan de Pombo comparte las preocupaciones de los Srs. Klein y Scheinin por la protección de la dignidad de la persona en el marco de la investigación genética.

41. El Sr. BHAGWATI se alegra de los múltiples avances habidos en materia de derechos humanos en Islandia y de la importante actividad legislativa desplegada desde la presentación del segundo informe periódico de Islandia (CCPR/C/46/Add.5). En particular, observa con satisfacción que se han aprobado varios textos destinados a poner la legislación islandesa en conformidad con el Pacto.

42. El Sr. Bhagwati hace suyas todas las preguntas que ya han formulado los miembros del Comité y espera que la delegación de Islandia pueda facilitar las respuestas esperadas. Por su parte, quisiera saber si se ha dado el caso de que una ley fuera anulada por ser contraria a la Constitución o incompatible con el Pacto. ¿Ha habido casos en que la ley se haya interpretado a la luz de las disposiciones del Pacto? ¿Cómo se aplica la Ley sobre la igualdad de condición? ¿Qué funciones y poderes tiene el Comité de Denuncias sobre la igualdad de derechos, ha recibido ya denuncias y, de ser así, qué medidas ha tomado?. Por otra parte, como otros miembros del Comité, el Sr. Bhagwati se pregunta si la Oficina de Derechos Humanos islandesa puede investigar violaciones de los derechos humanos. Si es así, ¿en cuántos casos lo ha hecho y qué medidas ha adoptado?

43. En cuanto a los textos que rigen la expulsión de extranjeros, el Sr. Bhagwati observa que es posible recurrir ante el Ministerio de Justicia. ¿Hay sin embargo disposiciones que prevean un control de la decisión por los órganos judiciales o por otro organismo independiente? Finalmente querría saber si el Comité encargado de la clasificación de los empleos ha finalizado sus trabajos y formulado recomendaciones destinadas a hacer que se respete el principio de salario igual por trabajo de igual valor.

44. La Sra. MEDINA QUIROGA comparte las preocupaciones del Sr. Lallah y de la Sra Evatt acerca de la desigualdad entre hombres y mujeres y la discriminación

que pueden sufrir los niños nacidos fuera del matrimonio. También ella subraya la importancia de incorporar las disposiciones del Pacto al ordenamiento jurídico interno de todos los Estados Partes, entre ellos Islandia, naturalmente. Además, se pregunta cuál es el sentido de las disposiciones del artículo 30 de la Constitución islandesa, según el cual el Presidente concede exenciones a la legislación, "de conformidad con la práctica establecida". ¿De qué exenciones se trata y cuál es la práctica establecida en ese ámbito?

45. La PRESIDENTA invita a la delegación de Islandia a responder a las preguntas suplementarias formuladas por los miembros del Comité.

46. El Sr. GEIRSSON (Islandia) agradece a los miembros del Comité sus comentarios y preguntas, que resultarán muy útiles al Gobierno de Islandia para continuar reflexionando acerca de la aplicación de las disposiciones del Pacto. Constata que la principal preocupación de los miembros del Comité se refiere a la posibilidad de incorporar las disposiciones del Pacto a la legislación interna islandesa. En este sentido, en la primavera de 1998, el Ministerio de Justicia se planteó crear un comité encargado de formular recomendaciones al respecto. Naturalmente, el Ministerio pidió ayuda a otros países nórdicos, en particular Noruega, bastante avanzada en el proceso de incorporación de las disposiciones del Pacto a su legislación interna. No obstante, las cuestiones que se plantean siguen siendo complejas, por lo que no se pueden tomar rápidamente las decisiones necesarias. Ahora bien, como han podido constatar los miembros del Comité, las enmiendas de la Constitución en junio de 1995 supusieron un avance en el proceso de adopción de disposiciones conformes en gran medida con las del Pacto. Por otra parte, en respuesta a las preocupaciones de los miembros del Comité acerca de la igualdad de hombres y mujeres, el Sr. Geirsson dice que Islandia es ahora Parte en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, lo cual constituye de por sí un hecho claramente positivo.

47. El Sr. GUDMUNDSSON (Islandia), en respuesta a las preguntas formuladas acerca del alcance del nuevo artículo 65 de la Constitución, dice que la intención del legislador fue efectivamente garantizar la igualdad de todos ante la ley y que, en consecuencia, las disposiciones del nuevo artículo se aplican también a los homosexuales. En cuanto a la función del Defensor en materia de aplicación de la Ley sobre la información, el Sr. Gudmundsson dice que el Defensor tiene por misión, entre otras responsabilidades, atender las denuncias en relación con posibles violaciones de la ley, transmitirlas al Gobierno y dar su opinión acerca de cualquier discriminación que pudiera producirse al aplicar la ley. Asimismo, el Ministerio de Justicia puede solicitar la opinión del Defensor en caso de dificultad para aplicar la ley de inmigración, relativa a los extranjeros.

48. En respuesta a las preguntas formuladas acerca de la recopilación de datos sobre la igualdad de hombres y mujeres, el Sr. Gudmundsson dice que su delegación no dispone de estadísticas recientes sobre los avances logrados en ese ámbito, pero se facilitarán datos pormenorizados en el informe de Islandia al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que se está preparando actualmente.

49. Refiriéndose a las preguntas formuladas acerca de la Oficina de Derechos Humanos, el Sr. Gudmundsson dice que ésta se creó por decisión común de diversas asociaciones de defensa de los derechos humanos de Islandia y que, si bien no cuenta con un estatuto que haga que sus decisiones sean obligatorias

jurídicamente, desempeña un papel importante en la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que es parte Islandia y proporciona al Gobierno información valiosísima. Por otra parte, en los centros escolares del país se imparte una enseñanza elemental de los derechos humanos y en las facultades de derecho de las universidades una enseñanza más completa. Además, los miembros del cuerpo de policía deben seguir una formación especial en materia de derechos humanos.

50. En respuesta a las preguntas relativas a la aplicación del nuevo artículo 65 de la Constitución, el Sr. Gudmundsson dice que las disposiciones de ese artículo prohíben toda discriminación por motivos de sexo, religión, opinión, origen nacional, raza, color, situación económica, afiliación y cualquier otra condición, disposiciones que son conformes con las del Pacto, y que las penas previstas por infringir esas disposiciones se enuncian en el Código Penal. En cuanto al último párrafo del artículo 66 de la Constitución, según el cual toda persona que se encuentre legalmente en el país tiene derecho a la libertad de circulación "a reserva de las restricciones fijadas por la ley", el Sr. Gudmundsson dice que las únicas restricciones que se pueden imponer son las que se aplican a cualquier persona que, de conformidad con la ley, debe informar a las autoridades de sus desplazamientos. Además, el artículo 74 de la Constitución se aplica no sólo a los islandeses sino a toda persona que resida en el territorio. Finalmente, por lo que se refiere a las preguntas formuladas acerca del párrafo c) del artículo 31 de la Constitución, hay que precisar que de ningún modo se exige a los candidatos que pertenezcan a un partido político para presentarse a las elecciones al Parlamento.

51. Acerca de la Ley de patronímicos, el Sr. Gudmundsson indica que se han introducido cambios en las disposiciones de dicha ley y que los extranjeros que residen en Islandia pueden ya conservar su propio nombre. En cuanto a la situación de los niños nacidos fuera del matrimonio o de los niños con un progenitor que no sea islandés, el Gobierno no ha tomado hasta hoy una decisión en el sentido de modificar la legislación vigente.

52. El Sr. GEIRSSON (Islandia) añade que, cuando se han introducido enmiendas en la Constitución, el legislador no ha considerado necesario incluir una disposición que estableciera la posibilidad de suspender ciertos derechos humanos. En efecto, nunca se ha presentado la necesidad de ese tipo de derogación y es poco probable que la situación cambie en un futuro próximo.

53. La PRESIDENTA agradece a la delegación de Islandia sus respuestas complementarias.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.